



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
1178/2019

ACTORES: GERMÁN ROMERO
MUNDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
BIELMA MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de
enero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta
SENTENCIA en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por
Germán Romero Mundo y otros, ostentándose como
Agentes y Subagentes Municipales de diversas
Congregaciones, pertenecientes al Municipio de Atzalan,
Veracruz.

Controviniendo la omisión de dicho Ayuntamiento de
otorgarles una remuneración económica por el desempeño
de sus cargos.

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Síntesis de agravios y metodología.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz considera actualizada la figura **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez, que la omisión que ahora se alega, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de julio, en el expediente TEV-JDC-105/2019 y acumulados; en donde se ordenó al Ayuntamiento de Atzalan estableciera una remuneración en el ejercicio fiscal 2019, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes municipales a partir de parámetros mínimos y máximos, precisados en la propia sentencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.

1. **Convocatoria, para la elección de Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el referido Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Toma de protesta.** El primero de mayo de ese mismo año, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales al resultar electos en la respectiva jornada electoral.

3. **Sentencia del juicio TEV-JDC-105/2019 y acumulados.** El dos de julio del año anterior, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio TEV-JDC-105/2019 y acumulados, el cual fue promovido por varios Agentes y Subagentes Municipales de diversas Congregaciones pertenecientes al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, que, entre otras cuestiones, ordenó que se les otorgará una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales por el desempeño del cargo y que ésta cumpliera con los parámetros establecidos en la sentencia de mérito.

II. Del trámite y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. **Presentación de demanda.** El cinco de diciembre pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda signada por:

Nombre	Cargo	Ranchería o Congregación
Germán Romero Mundo	Subagente Municipal	El Tesoro
Manuel Andrade Sánchez	Subagente Municipal	Copalillo I
Juan Carlos o Carlos García Sánchez	Agente Municipal	San Pedro Buena Vista (Colonia Pedernales)
León Juárez Andrade	Subagente Municipal	Chaparro Grande

5. En contra de la omisión del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

6. **Integración, turno y requerimiento.** El seis siguiente, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave **TEV-JDC-1178/2019**, y turnarlo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, para los efectos legales que correspondan.

7. En el referido acuerdo de turno, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

8. **Radicación y requerimiento.** El doce de diciembre posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable, diversa documentación relacionada con el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. Requerimiento que fue atendido oportunamente por la autoridad mencionada ante este órgano jurisdiccional.

10. **Admisión, recepción de constancias, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación y tuvo por recibidas las constancias que remitió el Ayuntamiento responsable, y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral de Veracruz, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

² En adelante Constitución Local.

13. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento**³ en las congregaciones en las que residen, porque en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

14. De manera que, en el caso que nos ocupa, conforme a las constancias que obran en autos se acredita que los promoventes tienen el carácter de Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones de "El Tesoro", "Copalillo", "San Pedro Buenavista" y "Chaparro Grande" pertenecientes al municipio de Atzalan, Veracruz, y se duelen, entre otras cuestiones, de la inconstitucional e ilegal omisión por parte del Ayuntamiento mencionado de entregarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales, de ahí que, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

15. Previo al estudio de la procedencia del presente juicio ciudadano, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

³ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁴ En adelante Constitución Federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

16. En su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia, a la que denomina *falta de oportunidad* aduciendo: **i)** que no ha violado en perjuicio de los actores alguno de sus derechos político-lectorales, **ii)** la inexistencia de la omisión alegada, puesto que en la modificación presupuestal del ejercicio fiscal 2019, se encuentra contemplado el pago reclamado, **iii)** la causa de pedir ya es cosa juzgada, **iv)** falta de legitimación de los accionantes, y **v)** la inexistencia del acto en perjuicio de Toribio Martínez Juárez.

17. Respecto a las tres primeras, al estar relacionadas con la pretensión final de los actores, relativa al pago de una remuneración por el ejercicio de sus funciones, serán analizadas conjuntamente.

18. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral de Veracruz determina considerarlas como **inatendibles**, por encontrarse vinculadas directamente con el tema que será analizado en el fondo de la *litis* planteada, además de verificar si una decisión ejecutoriada previamente, condiciona de forma sustancial el sentido en el que debe pronunciarse el órgano jurisdiccional.

19. Por cuanto hace a la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, puesto que, a su decir, los actores no tienen ninguna representación de las que especifica el artículo 356 del Código Electoral.

20. Dicha causal se **desestima** en razón de que en el presente asunto, los promoventes acuden por propio derecho y en la calidad de Agentes y Subagentes Municipales,

respectivamente⁵, que se ven afectados a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

21. Si bien en el proemio del escrito de demanda aparece únicamente el nombre de una de las personas actoras, en la parte final consta el nombre y firma de tres más. Lo cual no implica que la primera ostente la representación del resto. Máxime que en ninguna parte se sostiene tal supuesto.

22. Por último, en relación al supuesto de inexistencia del acto en perjuicio de Toribio Martínez Juárez.

23. Contrario a lo aducido por la responsable, en el escrito de demanda no se advierte el nombre, firma o cualquier otro dato o signo en el que se haga presumir, ni si quiera indiciariamente que, dicha persona promueva el escrito del medio de impugnación que se atiende. De ahí que su planteamiento deviene inatendible.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

24. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

25. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar, al principio, el nombre de uno de los actores y al final la firma del resto de los accionantes, así como el domicilio para oír y recibir

⁵ Según se advierte de las constancias que obran en el expediente en el folio 10-13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

notificaciones. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo sus consideraciones, les generan agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

26. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad, porque al impugnarse una omisión atribuida al Ayuntamiento de Atzalan, consistente en pagarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos, en los cargos de Agentes y Subagentes municipales, lo cual constituye un acto de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse, ya que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere, por tanto si los promoventes presentaron su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el cinco de diciembre, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

27. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"⁶.

28. Legitimación. La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales,

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular. En el caso, se trata de Agentes y Subagentes Municipales que reclaman la violación a sus derechos político-electoral en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo.

29. Interés jurídico. Los actores cuenta con interés jurídico, pues en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, respectivamente, acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño de dichos cargos, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

30. Entonces, es evidente que, por el simple hecho de ocupar los aludidos cargos y derivado de ello, exigir un reclamo el interés jurídico debe tenerse por satisfecho con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos.

31. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de otorgar una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TERCERO. Síntesis de agravios y metodología.

33. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está obligada a leer detenida y cuidadosamente la demanda, con la finalidad de advertir y atender lo que los promoventes quisieron decir⁷.

34. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por los actores, es procedente dar atención a los principios generales del derecho "el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho" (*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*), que obliga a los órganos jurisdiccionales a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

35. Ello, puesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

⁷ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio⁸.

36. En el escrito de demanda los actores hacen valer los siguientes agravios:

a) La omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

b) La omisión del pago de las remuneraciones retroactivas desde el uno de enero del dos mil diecinueve.

37. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, en virtud de la relación que existe entre estos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Eficacia refleja de la cosa juzgada

38. Los planteamientos de los actores son **inoperantes**, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-105/2019** y acumulados, en el que este Tribunal previamente analizó la pretensión y agravios que ahora plantean los actores.

⁸Razonamiento sustentado por la **jurisprudencia 3/2000**, identificable con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

39. Para el presente análisis es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Marco normativo

40. La institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos.

41. Lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

42. En este contexto, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos, de dos maneras:

43. **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

44. **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

8

45. Conforme a la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un proceso judicial auténtico, que dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, pues, una vez concluido un proceso, se llega a un punto en que lo decidido ya no puede discutirse ante los tribunales.

46. En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, cuyo objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

47. En esa medida, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones¹⁰.

48. En lo que interesa enfatizar, la cosa juzgada puede

⁹ Consultable en la Tesis de Jurisprudencia P./J.85/2008 de rubro: COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia directa, que opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate¹¹, como en la especie acontece.

49. Por otra parte, **la cosa juzgada también puede surtir efectos en otros procesos a través de la denominada eficacia refleja**, que opera cuando se conjugan los siguientes elementos:

- (1) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- (2) La existencia de otro proceso en trámite;
- (3) Conexidad entre los objetos en ambos pleitos;
- (4) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero;
- (5) En ambos juicios debe presentarse un hecho o situación que implique un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- (6) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico y que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Caso concreto

50. A juicio de este Tribunal, los planteamientos esgrimidos por los actores resultan **inoperantes**, al operar la figura de la

¹¹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 161/2007 de rubro. COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

eficacia refleja de la cosa juzgada, por actualizarse en el caso cada uno de sus elementos ya precisados, y que refiere la jurisprudencia **12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”¹², como a continuación se puede apreciar.

a. La existencia de un proceso resuelto.

51. Al respecto, se tiene que pasado dos de julio de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano **TEV-JDC-105/2019 y acumulados**, este Tribunal Electoral, condenó al Ayuntamiento de Atzalan, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocuparan tales cargos.

52. Asimismo, derivado del análisis respecto del salario que debía fijarse, se le hicieron las precisiones al Ayuntamiento de que, el pago debía darse a partir de enero de dos mil diecinueve, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

53. Lo anterior, luego de calificar como infundado la pretensión de pago a partir del primero de mayo del dos mil dieciocho.

b. La existencia de un diverso proceso en trámite.

54. En el presente juicio ciudadano **TEV-JDC-1178/2019**, que hoy se resuelve, se plantean los mismos agravios y pretensiones que fueron materia del expediente señalado en el punto que antecede.

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c. Conexidad entre los objetos en ambos pleitos.

55. En el juicio ciudadano TEV-JDC-105/2019 y acumulados, y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de su pretensión entre los actores; en virtud de que en aquel juicio el interés esencial de los actores fue demostrar que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración **adecuada** por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

56. Así, en el aludido litigio y en el presente, los actores alegan, esencialmente:

- ❖ La Omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el desempeño de su cargo, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos.
- ❖ La falta u omisión de pago desde el mes de enero del año dos mil diecinueve.

57. En ese sentido, solicitan que la remuneración sea ordenada por conducto de la sentencia, tal como aconteció al resolverse TEV-JDC-105/2019 y acumulados.

d. Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

58. En el fallo recaído en el expediente TEV-JDC-105/2019 y acumulados, se determinó **otorgar efectos extensivos a favor de todos los Agentes y Subagentes Municipales del municipio de Atzalan, Veracruz**, a fin de que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a

dichos servidores públicos, con los parámetros, a saber: (i) proporcional a sus responsabilidades; (ii) considerar que se trata servidores públicos auxiliares; (iii) no debía ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías; y (iv) no podría ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

59. Dicha remuneración, debía efectuarse a partir del ejercicio presupuestal 2019 a todos los Agentes y Subagentes Municipales, (inclusive para los que no habían acudido a juicio) de tal modo que, los actores al ser Agentes y Subagentes de dicho Ayuntamiento quedaron vinculados con lo resuelto en la mencionada ejecutoria.

e. Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión.

60. Este órgano jurisdiccional considera que si en el presente juicio ciudadano, los actores vienen esgrimiendo, en esencia los mismos agravios y las pretensiones son idénticas, a través de las mismas alegaciones, lo que ya fue analizado en la sentencia dictada el dos de julio pasado, en el expediente TEV-JDC-105/2019 y acumulados, cuyos beneficios alcanzan a los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución del juicio que nos ocupa.

f. En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico.

61. También se cumple, pues en la sentencia de dos de julio, recaída en el juicio ciudadano TEV-JDC-105/2019 y acumulados, se declaró **fundado** el agravio referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cargos de Agentes y Subagentes Municipales y se determinó con claridad las razones de lo **infundada** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año dos mil dieciocho, siendo procedente realizarlo a partir del primero de enero del dos mil diecinueve con efectos extensivos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Atzalan.

62. Así también, se concluyó que el Tribunal Electoral de Veracruz carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como lo es el Ayuntamiento constitucional de Atzalan. Por lo cual se determinó que, al momento de fijar dicha cantidad, debía observar que la misma no podría ser superior a la que reciben los Síndicos y Regidores, así como tampoco podría ser inferior al consistente en un salario mínimo vigente.

63. Ello, evidentemente, se traduce es un criterio preciso, claro e indubitable, sobre la posición de este órgano jurisdiccional frente a las alegaciones que realizan los actores.

g. Asumir también un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar lo fallado.

64. Se satisface pues en el presente juicio se asume en los mismos términos el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-105/2019 y acumulados, dado que constitucional y legalmente se encuentra reconocido el derecho de que todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, a partir del primero de enero del dos mil diecinueve –atento que el presupuesto del año 2018, en el momento en que se resolvió ya había sido ejercido, sin

que hubiera incluido dicho rubro—. Así mismo, el monto de la remuneración debía ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente.

65. Todo ello, por las consideraciones de hechos y de derecho que se detallan a lo largo de la sentencia de los juicios TEV-JDC-105/2019 y acumulados.

66. Por lo anterior, es que se considera que de no sostener el mismo criterio, rompería con la certeza y seguridad jurídica que deben dar las resoluciones judiciales.

67. En consecuencia, tal y como ya se señaló, se declaran **inoperantes** los agravios vertidos por los actores al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

68. Ahora, no obstante, la calificativa de inoperancia; al resultarle aplicable a los actores las consideraciones contenidas en el fallo TEV-JDC-105/2019 y acumulados por eficacia refleja de la cosa juzgada, el juicio o pretensiones que nos ocupan, queda sujeto a que el Ayuntamiento responsable pague a los aquí actores la remuneración a que fue condenado conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada.

69. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

70. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

71. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados en el considerando último del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Finalmente, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros

Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO

ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

MABEL LÓPEZ RIVERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS